



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR IGLESIA MISIÓN LA NUEVA
JERUSALÉN Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA**

RES. EX. N° 5/ ROL D-011-2018

Santiago, 12 JUN 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (“Reglamento de Programas de Cumplimiento”); en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (“D.S. N° 38/2011”); la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso (“Res. Ex. N° 166/2018”) y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”).

2. Que, el artículo 35, letra h), de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un Programa de Cumplimiento ("PdC") y aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), dispone en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

7. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.



Superintendencia del Medio Ambiente
Jeña División
de Sanción y
Cumplimiento

8. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de integridad (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

9. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que “crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso”, se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-011-2018.

10. Que, con fecha 16 de febrero de 2018, mediante Resolución N° 1/Rol D-011-2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-011-2018 contra Iglesia Misión La Nueva Jerusalén (“el titular”), administradora del establecimiento “Templo Iglesia Misión La Nueva Jerusalén” (“el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en Santa Martina N° 3720, sector San Pedro, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, debido a la obtención, con fecha 14 de octubre de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 57 dB(A) en el Receptor N° 1, de 63 dB(A) en el Receptor N° 1b, y de 64 dB(A) en el Receptor N° 1c, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna con ventana cerrada para el Receptor N° 1, y en condición externa para los Receptores N° 1b y 1c, todas efectuadas en un receptor sensible ubicado en Zona III.

11. Que, conforme a lo señalado en N° de seguimiento 1180667235003, con fecha 20 de febrero de 2018, la resolución descrita en el considerando anterior fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Valdivia, entendiéndose notificada el día 23 de febrero de 2018. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

12. Que, la Resolución N° 1/Rol D-011-2018 estableció en su resuelto IV que el infractor tiene un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación de la Formulación de Cargos.

13. Que, con fecha 05 de marzo de 2018, don Jaime Fernando Henríquez Bustamante, en representación de Iglesia Misión La Nueva Jerusalén, presentó ante esta SMA una solicitud de ampliación de plazo debido a que se encontraría



recopilando información con el objeto de presentar un “cronograma de actividades de mitigación”, en respuesta a lo resuelto en la Formulación de Cargos.

14. Que, en la misma fecha indicada en el considerando anterior, y conforme a lo establecido en el Resuelvo VI de la Resolución N° 1/Rol D-011-2018, y en concordancia a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del D.S. N° 30/2012, don Jaime Henríquez, don José Henríquez y don Cristián Henríquez celebraron una reunión de asistencia al cumplimiento con funcionarios de esta Superintendencia.

15. Que, con fecha 09 de marzo de 2018, mediante Resolución N° 2/Rol D-011-2018, esta SMA resolvió conceder de oficio la ampliación de plazos para la presentación de programa de cumplimiento y descargos, y solicitó acreditar el poder de representación de Jaime Henríquez en la próxima presentación que se hiciese dentro del procedimiento.

16. Que, con fecha 15 de marzo de 2018, don Abvenego Vargas Barrientos, en representación, según indicó, del titular, presentó un PdC y sus respectivos anexos, acompañando además un certificado de vigencia del titular y un informe titulado “Especificación Técnicas (sic)”, elaborado por el constructor civil Víctor Manríquez Villalobos.

17. Que, con fecha 01 de junio de 2018, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-011-2018, esta SMA resolvió que, previo a proveer la presentación del PdC indicado en el considerando anterior, se debían acompañar los antecedentes necesarios para acreditar su facultad para representar al titular, en un plazo de 4 días hábiles. Además, se resolvió solicitar que, dentro del mismo plazo otorgado, Iglesia Misión La Nueva Jerusalén presente un PdC refundido que incorpore las observaciones realizadas en la misma resolución. Con la misma fecha, se notificó personalmente la Resolución N° 3/Rol D-011-2018 al titular.

18. Que, con fecha 06 de junio de 2018, Jaime Henríquez, pastor de la Iglesia indicada, presentó un escrito por medio del cual solicitó una reunión de asistencia, y además acompañó copia autorizada de un Certificado de Directorio de Persona Jurídica sin fines de lucro, en el que se indicó que don Orlando Rodríguez Henríquez es el presidente del directorio de la corporación. Además, acompañó una Carta Poder Notarial, firmada ante notario, mediante la que el presidente de la corporación designó como apoderado de Iglesia Misión La Nueva Jerusalén a Abvenego Vargas Barrientos.

19. Que, con fecha 07 de junio de 2018, Abvenego Vargas Barrientos, en representación de Iglesia Misión La Nueva Jerusalén presentó un escrito por medio del cual solicitó una ampliación de plazos para la presentación de la respuesta a las observaciones realizadas mediante Resolución N° 3/Rol D-010-2018. La solicitud fue fundada en la necesidad de recopilar información necesaria para responder a la misma.

20. Que, con fecha 07 de junio de 2018, mediante Resolución N° 4/Rol D-011-2018, se resolvió ampliar el plazo para la presentación del



PdC Refundido en 2 días hábiles, además de tener presente la designación de Abvenego Vargas como apoderado de Iglesia Misión La Nueva Jerusalén.

21. Que, finalmente, con fecha 11 de junio de 2018, y dentro del plazo otorgado por este servicio, el titular presentó un PdC Refundido, con sus anexos respectivos.

22. Que, corresponde a esta SMA resolver la aprobación o rechazo del PdC presentado por Iglesia Misión La Nueva Jerusalén en base a los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio, y a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación a los cargos formulados.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

23. El hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2018, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de la Norma de Emisión contenida en el D.S. N° 38/2011, específicamente: *“La obtención de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 57 dB(A) en el Receptor N° 1a, efectuada en condición interna, con ventana cerrada; la obtención de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 63 dB(A) en el Receptor N° 1b, efectuada en condición externa; y la obtención de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 64 dB(A) en el Receptor N° 1c, efectuada en condición externa; todas las mediciones efectuadas con fecha 14 de octubre de 2017, en horario nocturno, y medidas en un receptor sensible ubicado en Zona III”.*

24. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido propuesto por Ariztía Comercial Limitada, en consideración con la misma norma infringida y con el nivel de excedencia constatado.

A. INTEGRIDAD

25. El criterio de integridad, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

26. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formuló un cargo, consistente en *“La obtención de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 57 dB(A) en el Receptor N° 1a, efectuada en condición interna, con ventana cerrada; la obtención de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 63 dB(A) en el Receptor N° 1b, efectuada en condición externa; y la obtención de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 64 dB(A) en el Receptor N° 1c, efectuada en condición externa;*



todas las mediciones efectuadas con fecha 14 de octubre de 2017, en horario nocturno, y medidas en un receptor sensible ubicado en Zona III", respecto del cual el titular propuso un total de seis acciones, las que se enumeran a continuación.

27. Una acción en ejecución, consistente en **1)** Se retirarán los instrumentos eléctricos (bajo, guitarra y mandolinas, bombo, retiro de equipo de amplificación). Por otra parte, el titular propuso cinco acciones por ejecutar, consistentes en **2)** Se construirá una nueva sede de Iglesia Misión La Nueva Jerusalén en calle Santa Adela N° 3741, comuna de Valdivia, Región de los Ríos; **3)** Se realizarán mediciones para evaluar emisiones y estudio de control de ruido, ejecutando una medición en el templo antiguo y otra en el nuevo que se construirá; **4)** Se instalará una lana mineral de alto poder de absorción acústica con el objeto de reducir contaminantes acústicos; **5)** Se informará a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y; **6)** Se enviará a la SMA un reporte con las medidas de verificación que permitan acreditar la implementación de las medidas y con el resultado de las mediciones de ruido realizadas luego de haber implementado las medidas.

28. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, **será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para el cargo formulado, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su literalidad, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tiene una faz que mira los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

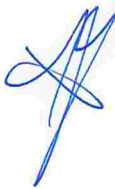
29. De conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por Iglesia Misión La Nueva Jerusalén contempla acciones para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-010-2018, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. EFICACIA

30. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y que conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

31. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de Iglesia Misión La Nueva Jerusalén para este fin.

32. En cuanto al cargo N° 1, consistente en "La **obtención de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 57 dB(A) en el Receptor N° 1a, efectuada**



en condición interna, con ventana cerrada; la obtención de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **63 dB(A) en el Receptor N° 1b**, efectuada en condición externa; y la obtención de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **64 dB(A) en el Receptor N° 1c**, efectuada en condición externa; todas las mediciones efectuadas con fecha 14 de octubre de 2017, en horario nocturno, y medidas en un receptor sensible ubicado en Zona III", como ya se señaló, el titular propuso seis acciones, una en ejecución y cinco por ejecutar, enlistadas en el considerando 27 de esta resolución.

33. Que, respecto de los efectos producidos por la infracción, cabe señalar que en el presente procedimiento sancionatorio no existen antecedentes que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción constatada. A mayor abundamiento, en la inspección llevada a cabo con fecha 25 de agosto de 2017, no se constató la existencia de efectos negativos, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el artículo 36, número 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por Iglesia Misión La Nueva Jerusalén, es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

34. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, las acciones propuestas por el titular dan cabal cumplimiento al criterio de eficacia, pues se consideran idóneas para la eliminación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

35. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. VERIFICABILIDAD

36. Que, por último, se establece el criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que requiere que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deban contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el establecimiento debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

37. El análisis de los mecanismos que permiten acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas cobra sentido solo desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, y adicionalmente aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, así como también contengan, reduzcan o eliminen los efectos de los hechos que constituyen la infracción, circunstancias que en el caso concurren respecto del Programa de Cumplimiento refundido presentado por la empresa, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en el Resuelvo II de la presente Resolución.



38. En este punto, el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por el titular contempla la remisión de un informe final a esta Superintendencia, que incorpora, por un lado, todos los medios de verificación comprometidos que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas, tales como comprobantes de gastos, y por otro lado, las mediciones finales realizadas luego de ejecutadas las acciones propuestas. Por último, el titular se comprometió a informar los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones propuestas a través de los sistemas digitales que esta Superintendencia disponga al efecto.

39. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

40. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

III. CONSIDERACIONES FINALES

41. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por Iglesia Misión La Nueva Jerusalén, cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

42. Que, no obstante lo anterior, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define al Programa de Cumplimiento como *“el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente la normativa ambiental”*, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente Resolución.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO Y APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por Iglesia Misión La Nueva Jerusalén, de fecha 11 de junio de 2018, en cumplimiento de los plazos legales otorgados.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. Observaciones generales

- a. Se deberá eliminar la columna **“Fechas”**, conforme al formato indicado en la Guía, y su contenido se deberá incorporar a las otras columnas conforme a lo indicado en las observaciones siguientes.



2. Respetto de la Acción N° 1:

- b. **Columna “Plazo de ejecución”:** Se deberá eliminar “4 meses” y se deberá incorporar a esta casilla el contenido de la casilla “Fechas”, la que deberá ser eliminada conforme a lo indicado en la observación 1.a.

3. Respetto de la Acción N° 2:

- a. **Columna “Plazo de ejecución”:** Se deberá incorporar a esta casilla el contenido de la casilla “Fechas”, la que deberá ser eliminada conforme a lo indicado en la observación 1.a. El contenido de esta casilla deberá ser el siguiente: *“Se empezará la construcción una vez aprobado el programa de cumplimiento. La construcción durará 4 meses”*.

4. Respetto de la Acción N° 3:

- a. **Columna “Acción”:** Al contenido de la casilla, se deberá agregar lo siguiente: *“Las mediciones se ejecutarán conforme a lo prescrito en el D.S. N° 38/2011, en horario nocturno. Ninguna de las dos mediciones podrá superar los niveles establecidos en el mismo decreto, que se realizarán durante el desarrollo normal de una ceremonia y se medirán desde la ubicación de los receptores o, en caso de no ser posible, desde algún receptor que se encuentre en una situación equivalente a éstos”*.
- b. **Columna “Plazo de ejecución”:** Se deberá eliminar el contenido de la casilla, el que se reemplazará por el siguiente: *“La medición en el antiguo templo se realizará la primera semana del mes N° 4. La medición en el nuevo templo se realizará la primera semana del mes N° 5”*.

5. Respetto de la Acción N° 4:

- c. **Columna “Acción”:** Al contenido de la casilla, se deberá agregar lo siguiente: *“Los paneles acústicos se instalarán en el nuevo recinto que se construirá”*.

III. TÉNGANSE POR ACOMPAÑADOS los anexos al PdC, indicados en el considerando 21 de esta resolución.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-011-2018, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. SEÑALAR que Iglesia Misión La Nueva Jerusalén, **deberá presentar un programa de cumplimiento que incluya las correcciones de oficio establecidas en el Resuelvo II de esta resolución**, a través de la plataforma electrónica del **“Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)** creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa



de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. HACER PRESENTE que, Iglesia Misión La Nueva Jerusalén deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$6.500.000 (seis millones quinientos mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento será de **cuatro meses y una semana**, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del Programa de Cumplimiento en el SPDC, transcurrido este plazo, en 10 días hábiles siguientes, deberá ingresarse el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al Programa de Cumplimiento.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental,



dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don **Abvenego Vargas Barrientos**, en su calidad de **apoderado de Iglesia Misión La Nueva Jerusalén**, domiciliado para estos efectos en Santa Martina N° 3720, sector San Pedro, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Sra. **Teresa Irene Díaz Gutiérrez**, domiciliada en Santa Martina N° 3722, sector San Pedro, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, y a la Sra. **María Margarita Arancibia Zambrano**, domiciliada en Santa Martina N° 3718, sector San Pedro, ciudad de Valdivia, Región de Los Ríos.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



LCM/MLH

Carta Certificada:

- Abvenego Vargas Barrientos, apoderado de Iglesia Misión La Nueva Jerusalén, Santa Martina N° 3720, sector San Pedro, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.
- Sra. Teresa Irene Díaz Gutiérrez, Santa Martina N° 3722, sector San Pedro, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.
- Sra. María Margarita Arancibia Zambrano, Santa Martina N° 3718, sector San Pedro, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

C.C.:

- Sr. Eduardo Rodríguez Sepúlveda. Jefe Regional de SMA de Oficina de Los Ríos.

Rol D-011-2018



Faint, illegible text in the upper section of the document, possibly a header or introductory paragraph.

Faint text line located below the main body of text.

Faint text line located at the bottom right of the upper section.

INUTILIZADO



Faint, illegible text in the middle section, possibly a signature or a short paragraph.

Faint, illegible text on the right side of the page, possibly a signature or initials.

Faint, illegible text in the lower section of the document, possibly a footer or concluding text.

Faint text at the bottom right corner of the page.